

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL TALAVERA DE LA REINA

Número 3

Edicto

Don José Manuel Recio Nuero, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general número 196 de 2013 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de María José Sánchez Rodrigo, contra la empresa Zimhans Consultores, S.L., sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

Auto

En Talavera de la Reina a 13 de septiembre de 2013.

Vistos por la ilustrísima señora doña Lucía Ruano Rodríguez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo, sede en Talavera de la Reina, los presentes autos seguidos con el número 196 de 2013, siendo demandante María José Sánchez Rodrigo, defendida por la Letrada doña María Isabel Moreno Carvajal y demandado Zimhans Consultores, S.L., que versan sobre despido, y son

Antecedentes de hecho

Primero.—El día 13 de marzo de 2013 se presentó la demanda rectora de los autos de referencia contra Zimhans Consultores, S.L., en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

Segundo.—Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio, tuvieron lugar el día 9 de julio de 2013. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. Practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas consistentes en interrogatorio y documental, en conclusiones la parte actora solicita de este Juzgado se dicte una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

La parte demandada no compareció quedando los autos vistos para dictar sentencia.

Tercero.—Tras la celebración del juicio oral quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia.

Fundamentos de derecho

Primero.—El artículo 104 de la Ley reguladora de la jurisdicción social establece los requisitos de la demanda de despido entre los que figuran la antigüedad, categoría y salario. Ninguno de estos datos se hicieron constar en la demanda presentada por la actora.

Segundo.—En los hechos de la demanda y así también se refleja en la información de la Tesorería General de la Seguridad Social en la que figura una baja y alta sucesivas se hace constar la eventual existencia de una sucesión de empresa que de acuerdo con el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores impone la subrogación empresarial y por ello la necesidad de dirigir la demanda frente a las dos sucesivas empleadoras, lo que no se ha efectuado, no siendo facultativa dicha posibilidad al derivarse eventuales responsabilidades para el Fondo de Garantía Salarial y constituir la posible renuncia de derechos del trabajador además de una renuncia prohibida por el artículo 3.5 del Estatuto de los Trabajadores, un eventual fraude de Ley.

Tercero.—Dispone el artículo 81.1 de la LRJS que el Secretario Judicial advertirá a la parte de los defectos u omisiones en que haya incurrido al redactar la demanda en relación con los presupuestos procesales necesarios que pudieran impedir la válida prosecución y término del proceso.

En este caso la no advertencia de los defectos de la demanda tiene como efecto la imposibilidad de dictar sentencia por falta de un dato imprescindible cual es la consignación del salario. Además de admitirse la renuncia a demandar a la empresa para la que sin solución de continuidad y en la misma actividad se prestaron servicios se produce una renuncia de derechos de la trabajadora y, en su caso, un daño para el erario público, dado que la incomparecencia de la empresa demandada permite presumir la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial.

Cuarto.–Dispone en artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

1. «La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate, o por los demás medios que establezcan las Leyes procesales».

2. «Sin perjuicio de ello, el juzgado o tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular».

3. «En ningún caso podrá el juzgado o tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal».

Quinto.–Estando en el supuesto del apartado 2 del precepto, se acordó dar audiencia a las partes sobre la nulidad de actuaciones desde que se admitió a trámite la demanda, a fin de que en la demanda se consignen los datos precisos e imprescindibles para dictar sentencia exigidos por el artículo 104 de la LRJS y asimismo se dirija frente a las empresas para las que la demandante sucesivamente prestó servicios sin solución de continuidad según se infiere del relato de hechos.

Sexto.–Una vez oídas las partes se han formulado alegaciones por la actora conforme con que se acuerde la nulidad de todo lo actuado, incluido el acto del juicio oral.

Conforme al artículo 81 de la LRJS caso de no procederse a la subsanación se declarará el archivo de la demanda toda vez que la falta de consignación del salario y no constando en las actuaciones ni aún después de celebrar el juicio el importe del que percibía la actora no podrá proseguirse válidamente el procedimiento, no solo por ser requisito inexcusable según el artículo 80 de la precitada ley, sino porque el salario es el parámetro de una eventual indemnización por despido la cual forma parte del objeto de la acción.

Parte dispositiva

Se anulan las actuaciones del presente procedimiento y se concede el plazo de cuatro días para que la parte actora subsane la demanda, consignando el salario y demandando a las sociedades para las que se afirma haber prestado servicios sin solución de continuidad, todo ello con advertencia de archivo. Una vez producida la subsanación se señalará fecha del juicio con previo traslado y emplazamiento a las partes demandadas.

Y para que sirva de notificación en forma a la demandada Zimhans Consultores, S.L., en paradero desconocido, expido la presente en Talavera de la Reina a 23 de septiembre de 2013.– El Secretario Judicial, José Manuel Recio Nuero.

N.º I.-8931